



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0258/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0213, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza respecto de la Sentencia núm. 001-0022-2020-SSSEN-00174, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 001-0022-2020-SSen-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSen-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), rezando su dispositivo de la manera siguiente:

**FALLA:**

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2019-SSen00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Ledos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia**

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, porque a su entender se han vulnerado los artículos 6; 40.8 y 40.14; 68. y 69.2, 69.4, 69.8 y 69.10, de la Constitución Política de la República Dominicana, Violación al Principio De Seguridad Jurídica, Violación del Stare Decisis y del precedente del Tribunal Constitucional,

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, recibida por los abogados de los mismos, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante Acto núm. 205/2021, instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

*Considerando, que los recurrentes también señalan en su instancia recursiva que la procesada Wendy Mercedes Mallén Mendoza fue condenada por el sólo hecho de figurar como co propietaria de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta contra la cual fueron girados los cheques, sin importar que no se le notificara la falta o insuficiencia de fondos de estos;*

*Considerando, que sobre este punto, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que bien pudo ser comprobado por este tribunal de alzada; que la razón por la que fue condenada la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza es porque además de figurar como propietaria de la cuenta junto al co imputado Eduardo Castaño Polanco, también fue probado tras hacerse una valoración conjunta de todas y cada una de las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, que ambos procesados y recurrentes habían emitido tres (3) cheques por el monto total de RD\$1,600,000.00, sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, lo cual, tal como fue examinado por las instancias que nos anteceden, los hacen solidariamente \_ responsables frente a este último, incurriendo en violación a las disposiciones - contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; situación esta, que además de justificar el argumento jurídico utilizado para condenar a la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza, también sustenta la postura de por qué fue rechazado el pedimento de que ésta fuera excluida;*

*Considerando, que por otra parte los recurrentes en su segundo medio de impugnación alegan, que la Corte a qua al obrar conforme lo hizo, desconoció el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo;*

*Considerando, puede advertir esta Segunda Sala, que ante el tribunal de juicio fueron aportados y acogidos parcialmente varios recibos por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suma de RD\$600,500.00, como consecuencia del monto de las condenaciones a imponer en, contra de los recurrentes. por la violación a la ley de Cheques, “específicamente su artículo 66, aspecto que de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho, fue examinado por el tribunal de Alzada;*

*Considerando, que en lo referente a que compete a la jurisdicción civil dirimir el conflicto por arribar a un acuerdo, cabe resaltar que si bien en la sentencia núm. 4 del 14 de mayo de 2008, B.J. núm. 1170, esta Segunda Sala asumió el criterio jurisprudencial de: “que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para. constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes”; no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18 dictada por esta - Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó establecido que “(...), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persigiente ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas-a-las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador”;*

*Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbir en sus pretensiones.*

*Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

**FALLA:**

***Primero:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2019- SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:*** *Condena a los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

***Tercero:*** *Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución sentencia**

En su demanda en suspensión, la parte demandante, señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentado en los argumentos siguientes:

*Resulta, que el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia No. 001-0022-2020-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), está fundado en que la sentencia impugnada fue dictada en violación a los artículos 6; 40.8 y 40.14; 68. y 69.2, 69.4, 69.8 y 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, Violación al Principio De Seguridad Jurídica, Violación del Stare Decisis y del precedente del Tribunal Constitucional, en razón de que los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco fueron condenados sin haber sido legalmente citados, como podrán observar en el recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional, fue a oídos sordos que dichos señores gritaran con todas sus fuerzas para llamar la atención a los jueces desde el primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia, para que observaran que todos los actos de procedimientos que les fueron notificados les fueron hechos en el domicilio de su querellante, Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, independientemente de las consecuencias que conforme a sus deducciones pudieran sobrevenir de esa tan particular situación. Querellante y querellados viven bajo el mismo techo...! Ninguno de los 8 jueces que tuvieron la oportunidad de tocar y decidir el asunto, ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siquiera el magistrado Luis Rafael Diloné Tejada, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en su voto disidente, osó referirse al hecho incontestado de que: A) ninguno de los actos de procedimientos les fue notificado ni a persona ni a domicilio a Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco. B) Que el lugar en el que fueron notificados es el domicilio del querellante, Rafael Aníbal Sánchez Guzmán y C) que extrañamente es la sentencia de la honorable Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada, el único acto que les ha sido notificado a los recurrentes, en la persona de cada uno de estos y en su domicilio de la casa marcada con el número 39 de la calle principal de Yásica Abajo, Distrito Municipal de Yásica, provincia Puerto Plata, R. D., Yásica, provincia Puerto Plata, R. D.. Vale la aclaración de que las otras actuaciones que se producen en ese domicilio son los arrestos y conducencias de los que fueron objeto los recurrentes, misma fecha en que, por primera vez, se enteraron que en la jurisdicción penal de La Vega cursaba un proceso en su contra, en reclamo del pago de cheques emitidos como garantía del pago de un préstamo, a los que se le venían haciendo los pagos que los tribunales de juicio reconocieron, y que también a los que debieron serles aplicadas la reducciones de tres vehículos de motor que siendo propiedad del señor Eduardo Castaño Polanco, fueron secuestrados por Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, quien dispuso de ellos sin ninguna autorización judicial o privada. Argumentos sostenidos en audiencias y documentos que soportan lo indicado no fueron suficientes para que los jueces del fondo se refirieran a tal circunstancia, a pesar de que los mismos no fueron contestados.*

*Resulta que en todo el proceso, desde el primer grado (incluyendo el momento de arresto del señor Eduardo Castaño Polanco) hasta la actualidad, los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco han sufrido de serios quebrantos de salud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, quien es una paciente con hipertensión arterial sistemática en tratamiento, recientemente ha sufrido infarto cerebral isquémico en territorio de arteria cerebral media derecha, e infarto trombótico a nivel cerebral media del lado izquierdo, encontrándose en la actualidad con secuela neurológica de hemiparesia del lado izquierdo con fuerza muscular 2/5 proximal y distal, tanto en extremidad superior como inferior, con imposibilidad para la ambulación, en tratamiento, la cual necesita de cuidador las 24 horas del día, conforme se puede verificar en Resumen Médico, expedido por el Dr. Miguel Ángel Venegas Cruz, del 11 de Agosto del 2020, anexo a la presente.*

*Resulta que, por su parte, el señor Eduardo Castaño Polanco padece de cardiopatía hipertensiva, hipertensión arterial sistemática severa, hipertrofia ventricular izquierda severa que ha llevado a disfunción diástolica (sic). Fibrilación (sic) atrial crónica, bloqueo AV completo de 3er. Grado que ha ameritado la colocación de un marcapasos definitivo DDDr, cáncer de próstata con 45 sesiones de radiación en tratamiento, el cual está incapacitado para laborar, labores físicas extenuantes, conforme Certificación Médica, expedida por el Dr. José Rafael López Luciano, el 11 de Agosto del 2020.*

*Resulta, que como venimos de decir, de llegar a ejecutarse la Sentencia No. 001-0022- 2020-SEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de los ahora peticionarios en suspensión, pondría en riesgo la vida de los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, por la gravedad de sus padecimientos de salud y vista la seriedad y procedencia de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*001-022-SSen-00174, del 28 de febrero del 2020, de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que de seguro será definitivamente anulada.*

Es por todo lo anterior y las demás razones que, de seguro, vosotros podrán advertir, que se os ruega decidir en base a todo lo que se ha expuesto y a los argumentos que se exponen en el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 001-0022-2020- SSen-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual ahora es sometida a vuestra sana crítica mediante el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de la manera siguiente:

**PRIMERO: SUSPENDER** la ejecución de la Sentencia No. 001-0022-2020-SSen-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), hasta tanto esa alta corte decida el fondo del recurso.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente petición libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales**

La parte demandada en suspensión, Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, no presentó su escrito de defensa, pese a reposar en el expediente el Acto Núm. 205/2021, que le notificó sobre el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

En el expediente reposa un dictamen de la Procuraduría General de la República, en lo que concierne al recurso de revisión vinculado al presente caso; no obstante, no hace mención alguna sobre la solicitud de suspensión que hoy nos concierne.

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional son, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00174, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de Sentencia Penal núm. 203-2019-SS-EN-00027, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
3. Copia del Acto núm. 205/2021, del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Demanda de suspensión de sentencia, depositada el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Escrito de defensa en relación a la demanda en suspensión de ejecución, depositada el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en una querrella interpuesta por parte de Rafael Aníbal Sánchez, constituido en actor civil, contra los hoy recurrentes, Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, debido a la emisión de un cheque sin fondos girado por parte de los mismos.

Esta querrella pasa ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la Sentencia núm. 2121-2018-SS-EN-0045, declaró culpables a los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza de violar los Arts. 66 de la Ley de Cheques, y 405 del Código Penal.

Los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza proceden a interponer un recurso de apelación respecto a esta sentencia, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando esta la Sentencia núm. 203-2019-SS-EN- 00027, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), que ratifica la demanda inicial.

Esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, resultando la Sentencia núm. 001-022-SS-EN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se rechaza el recurso de casación.

Es esta Sentencia núm. 001-022-SS-EN-00174, la que hoy nos concierne en demanda de suspensión de ejecución, interpuesta por parte de los señores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. 001-022-SEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

10.1. Como se ha indicado, mediante su solicitud de suspensión, los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida, hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.

10.2. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate, y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada<sup>1</sup>. En este sentido, en su sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

10.4. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso, asimismo, en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril, lo que se transcribe a continuación:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

10.5. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre, decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al

<sup>1</sup>Véase la TC/0040/12 del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-07-2024-0213, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza respecto de la Sentencia núm. 001-0022-2020-SS-SEN-00174, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

10.6. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada«[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

10.7. Respecto al acápite **CUARTO** de la condena, concerniente a los seis (6) meses de prisión, con los últimos tres (3) suspensivos, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal ha tenido el criterio expresado en la Sentencia TC/0007/14;

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. No obstante, en el presente caso, con relación a la procedencia de la suspensión, los demandantes detallan en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, debido a que “durante todo el proceso desde el primer grado hasta la actualidad los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco han sufrido de serios quebrantos de salud”, anexando certificaciones medicas que avalan la precaria situación de salud de ambos.

10.9. Siguiendo esta línea, la anteriormente mencionada certificación médica del señor Eduardo Castaño Polanco, proveniente del consultorio del doctor José Rafael López Luciano, cardiólogo, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), incluye en su pronóstico, “RESERVADO CON RIESGO MODERADO A ALTO A UN EVENTO CARDIOVASCULAR” y el resumen médico de la señora Wendy Mercedes Mallén de Castaños, proveniente del consultorio del doctor Miguel Angel Venegas Cruz, neurocirujano, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), describe su situación actual como “se encuentra con secuela neurológica (SIC) de hemiparesia del lado izquierdo con fuerza muscular 2/5 proximal y distal tanto en extremidad superior como inferior, con imposibilidad para la de ambulación, en tratamiento con anti agregación plaquetaria, la cual requiere de cuidador las veinticuatro (24) horas del día”.

10.10. Viendo esto, es la opinión de esta alta corte que las situaciones de salud que afligen a los hoy demandantes no son compatibles con el cumplimiento de los seis (6) meses, tres (3) suspensivos, a los que los condena el acápite **CUARTO** de la Sentencia 212-2018-SEN-0045; dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

***Cuarto:** Declara culpables a los señores Wendy Mercedes Mallen Mendoza y Eduardo Castaños Polanco, de violar el artículo 66 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez, por haberse demostrado la emisión sin la debida provisión de fondos, en consecuencia condena al imputado al pago de una multa por la suma de seiscientos mil quinientos pesos (RD\$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin la debida provisión de fondos y seis meses de prisión suspensivos lo último tres meses, por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales.*

10.11. En lo que tiene que ver con la condena a pagar una multa por la suma de seiscientos mil quinientos pesos (\$600,500.00) y el pago de la reposición de los cheques por la suma de seiscientos mil quinientos pesos (\$600,500.00) ordenado en el acápite **QUINTO** de la Sentencia 212-2018-SEN-0045, a favor de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, por haber girado los mismos sin la debida provisión de fondos; este Tribunal Constitucional entiende que se trata de decisiones condenatorias con un interés que atiende a un orden eminentemente patrimonial, de modo que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.

10.12. En ese tenor, este plenario concluye que algunas de las apreciaciones antes mencionadas configuran un daño de carácter *irreparable*, específicamente la posibilidad de agravar la ya precaria salud de los demandantes o llevarlos incluso a la muerte.

10.13. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente acoger parcialmente la demanda en suspensión de la especie, toda vez que no todos los argumentos de la parte demandante constituyen un daño o perjuicio irreparable que justifique la adopción total de esta medida de naturaleza excepcional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza respecto de la Sentencia núm. 001-0022-2020-SSSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda anteriormente descrita, **ORDENANDO** la suspensión de la Sentencia núm. 001-0022-2020-SSSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), y consecuentemente quedando suspendida el aspecto penal relativo a la condena a seis (6) meses de prisión, tres (3) suspensivos para los imputados.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

**CUARTO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que disponen el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**